

turalidad que sea, y de toda cria de ganado mayor ó menor y aves, de que en qualquiera parroquia ó dezmatorio de mis reynos de España é islas adyacentes no se pague diezmo eclesiástico á la cilla comun de partícipes, ó privativamente á los Curas ú otros perceptores, ó á los Maestrazgos ó Encomiendas de las Ordenes Militares, ó á otros vasallos legos que sean decimadores.

2 Pero quando se estime muy embarazosa la cobranza en especie por su menudencia, ó por la dificultad de separar la parte decimal, como suele suceder con las hortalizas, legumbres y frutas, se verificará la contribucion del tres y un tercio por ciento en dinero, sobre el valor que se les regule; y en la propia forma se exigirá sobre el precio de los arrendamientos ó ventas de productos de montes donde la bellota, la castaña, ú otras qualesquier producciones no esten sujetas al pago del diezmo eclesiástico.

3 Si las crias de ganado no llegaren al número que adeude cabeza ó animal entero, se regulará su valor por peritos, y de él se exigirá en dinero el mismo tres y un tercio por ciento; y en el caso de que el contribuyente no se conforme con la tasacion, por parecerle excesiva, tendrá la accion de ceder á mi Real Hacienda la cabeza por el abalúo hecho, entregándosele por el recaudador el resto, rebajado el importe de la contribucion.

4 Si no se pagare diezmo eclesiástico de algun fruto de la tierra, ó especie de ganado, en la parroquia ó dezmatorio de la vecindad del dueño, ó en la parroquia ó dezmatorio en donde se coja el fruto ó paste el ganado, se liquidará la parte que no pague diezmo; y de ella se cobrará el tres y un tercio por ciento, entendiéndose lo mismo con la lana ó qualesquiera otro esquilmo.

5 Se comprenden en esta contribucion las avejas, la miel y la cera, en donde quiera que no se pague diezmo eclesiástico por la multiplicacion de los enxambres, por la cera, ó por la miel; y en quanto á las colmenas que se guardan, se guardará la regla dada en el capítulo 4. por lo respectivo á frutos y ganados.

6 Se formará un registro general de todas las especies que no paguen diezmo en cada una de las parroquias ó dezmatorios de las diócesis de estos reynos é islas adyacentes; á cuyo fin la Comision Gubernativa remitirá por medio de los Intendentes un interrogatorio impreso, arreglado á los articulos de esta Real cédula, á los Ayuntamientos, Cuerpos ó personas que estime apropósito; estando todos obligados á contestar fiel y puntualmente en el término que les señale la misma Comision.

7 La administracion y recaudacion de los productos

de esta contribucion estará á cargo de la Comision Gubernativa por medio de sus Comisionados principales en las capitales de las provincias, y de sus subalternos en las cabezas de partido, por quienes se nombrarán los recaudadores en los pueblos y dezmatorios, ó se practicarán arrendamientos donde conviniere, conforme á las órdenes é instrucciones que la misma Comision les comunique; habiendo de ser todos y cada uno en su clase reconocidos por tales administradores y recaudadores, y de franquearseles por las Justicias y Tribunales de mis reynos todos los auxilios que necesiten para el mejor desempeño de su oficio.

8 La Comision Gubernativa decidirá las dudas que ocurran en la execucion de lo contenido en esta Real cédula, al modo que lo practica en todo lo relativo á la administracion y recaudacion de los arbitrios especificamente destinados á la Consolidacion de Vales: y los casos graves, ó que exijan regla general, los hará presentes al Consejo con su dictámen, para que consulte á mi Real persona lo que corresponda.

TITULO XIX.

DE LOS BAGAGES, UTENSILIOS Y ALOJAMIENTOS DE LA TROPA.

LEY I.—Sobre la presentacion de recibos de los subministros hechos á las tropas por las Justicias para su pago en las Tesorerías de Ejército.

D. Carlos IV. en Aranjuez por Real orden de 2 inserta en circ. de 15 de Mayo de 1805.

Con motivo de las dudas ocurridas á los habilitados de los Cuerpos en admitir los recibos de subministros hechos ántes de las órdenes expedidas últimamente, señalando el término en que deben presentarse en los oficios y cargarse á los Cuerpos los citados recibos; he resuelto que las Justicias de los pueblos, Proveedores, y Contadurías de Provincia, presenten sin excusa en las Contadurías de Ejército los recibos que adquieran dentro del año contado desde su fecha, como está mandado en las dos Reales órdenes de 18 de Octubre de 1751 y 17 de Marzo de 1804 (Nota 11. de este tit.); y que las expresadas Tesorerías de Ejército verifiquen sus resúmenes y giren los que competan á los oficios de cuenta y razon donde residan los Cuerpos; de modo que estos los reciban en el término preciso de otro año contado desde que las Justicias ó Proveedores los presentaron en las Tesorerías de Ejército, esto es á los dos años de la fecha de los recibos; pues de lo contrario no se admitirán por los Cuerpos, y serán responsables á su pago los que hayan contribuido á su demora.

LIBRO SEPTIMO.

DE LOS PUEBLOS; Y SU GOBIERNO CIVIL, ECONÓMICO Y POLÍTICO.

TITULO PRIMERO.

DE LOS MUROS, CASTILLOS Y FORTALEZAS DE LOS PUEBLOS.

LEY I. consiguiente á la 5.—Reparacion de los edificios situados en la distancia prohibida al rededor de las plazas y sus muros.

D. Carlos IV. en San Ildefonso por Real orden de 12 de Agosto de 1790, inserta en circular de 16 de Agosto de 1806.

ENTERADO de los edificios que hay establecidos contra ordenanza dentro de la distancia de 1500. varas de las fortificaciones de las plazas del Reyno de Valencia, permito que subsistan en los términos que ahora se hallan, y que puedan repararlos y entretenerlos sus dueños; pero no reedificarlos ni aumentarlos en su planta y elevacion, ni establecer otro alguno de nuevo en los sitios prohibidos sin Real probacion; debiendo los Gobernadores cejar con el mayor cuidado la observancia de esto, especialmente en aquellos edificios que se hallan inmediatos ó sobre los terraplenes y parapetos, y que interceptan ó hacen difícil el tránsito por tales parages; pues semejantes abusos son manifiestamente opuestos á ordenanza y en gravísimo perjuicio de la defensa de las plazas.

Para que ningun vecino pueda alegar ignorancia, publicarán los Gobernadores respectivos esta providencia por medio de bandos en la forma acostumbrada, advirtiéndolo á los dueños de los edificios, que en caso de ser necesario demolerlos, por convenir al Real servicio, no podrán solicitar reintegro alguno de los perjuicios que de ello se le sigan.

Y con la mira de libertar á los propietarios de la necesidad de recurrir á la Superioridad, por la licencia de hacer pequeños reparos para la conservacion de sus edificios situados en la distancia prohibida al rededor de las plazas; he resuelto se observe en todas las del Reyno, excepto las de los dominios de Indias y de Africa, esta Real orden.

TITULO II.

DE LOS CONCEJOS Y AYUNTAMIENTOS DE LOS PUEBLOS.

LEY I. consiguiente á la 8.—Expresion en todos los acuerdos capitulares del nombre del que los presida, y de los Regidores y Oficiales concurrentes.

D. Carlos II. en Madrid á 10 de Julio de 1697.

Mandamos que en adelante en todos los Ayuntamientos y acuerdos capitulares que se hicieren en los pueblos, así ordinarios como extraordinarios, se ponga y exprese precisamente el nombre del Corregidor ó Teniente que los presidiere, y el de los Regidores y demas Oficiales que concurren en cada uno de ellos,

no omitiendo ninguno sin embargo de que en un dia se hagan repetidos acuerdos. Y para que así se observe, se ponga copia á la letra de esta carta en los libros capitulares de cada pueblo.

LEY II. consiguiente á las 12 y 13.—Sobre el uso de la espada y baston por los Militares en los Ayuntamientos ú otros Cuerpos.

D. Carlos IV. en Madrid por Real orden de 30 de Julio inserta en circular del Consejo de 27 de Septiembre de 1805.

Para evitar las continuas dudas que se ofrecen acerca de la inteligencia que debe darse al Real decreto de 3 de Octubre de 1796, Real cédula de 17 de Julio de 97, y orden de 24 de Febrero de 99 (Leyes 12. y 15), con respecto al uso de la espada y baston en los Oficiales que asistan á los Ayuntamientos ú otros Cuerpos, ya sean individuos de ellos, ó ya convidados á concurrir en algun acto público ó privado; me he servido declarar: Que todo Militar entre y asista con espada en todos los mencionados actos públicos ó privados, y con baston aquellos que puedan usarle por sus empleos.

LEY III.—Uso de espada y baston por los Caballeros de las Ordenes en los Ayuntamientos y Cuerpos donde concurren.

D. Carlos IV. en Aranjuez por resol. á cons. de 22 de Enero inserta en circulares del Consejo de 25 de Mayo, y 15 de Noviembre de 1806.

He resuelto, que en atencion á las particulares y relevantes circunstancias que concurren en los sujetos que visten el hábito de las Ordenes Militares y el de la de Carlos III., se entienda concedida á los Caballeros de dichas Ordenes la misma gracia, y en los mismos términos que se concedió á los Militares por la Real orden de 30 de Julio del año anterior (Ley precedente).

Y atendiendo á las distinguidas circunstancias de los sujetos que visten el hábito de la Orden de San Juan de Jerusalem; he tenido á bien hacer extensiva la expresada gracia á los Caballeros de dicha orden.

TITULO IV.

DE LOS PRIVILEGIOS Y COSTUMBRES DE LOS PUEBLOS PARA LA ELECCION DE OFICIOS.

LEY I. consiguiente á la 17.—Conocimiento de elecciones de Oficiales de Justicia en pueblos de Encomiendas vacantes en el territorio de las Ordenes.

D. Carlos IV. por Real orden de 19 de Diciembre de 1804, inserta en circ. del Consejo de las Ordenes de Septiembre de 1805.

Enterado de la competencia suscitada entre el Con-

sejo de las Ordenes y la Audiencia de Valencia, á cerca del conocimiento sobre las elecciones de Oficiales de Justicia en la actual vacante de la Encomienda de la Villa de Sagra, del Orden de Santiago en aquel Reyno, y por punto general en los demas pueblos y casos ocurrientes de esta especie, en que corresponde á los Comendadores la regalía del nombramiento á propuesta de los Capitulares; declaro que es privativo del Consejo de Ordenes el derecho de elegir Oficiales de Justicia á propuesta de los Capitulares en la villa de Sagra, mientras dure la actual vacante de su Encomienda, y por punto general en los demas pueblos del territorio de dichas Ordenes, cuyas Encomiendas vacantes tengan anexa la regalía de la eleccion, y sus poseedores, quando los hay, el ejercicio de ella: que el mismo Consejo debe exigir de los Ayuntamientos de los pueblos que verifiquen las propuestas con la oportunidad correspondiente, conforme á lo prevenido en la circular de 31 de Marzo de 1761: y que la Audiencia conozca privativamente de los recursos que se promuevan sobre nulidad y vicios de estas elecciones, tanto en Sagra, como en los demas pueblos de Encomiendas vacantes que correspondan á ella.

TITULO XI.

DE LOS CORREGIDORES, SUS TENIENTES Y ALCALDES MAYORES.

LEY siguiente á la 21. — Uso de vara alta de Justicia por los Corregidores y Justicias de los pueblos en funciones públicas, Ayuntamientos y diligencias judiciales.

D. Fernando y D.^a Isabel en la instruc. de Corregidores de 1500. cap. 45. D. Felipe V. en la pragm. de 8 de Nov. de 1725. cap. 25.

Para evitar diferentes inconvenientes que se han reconocido y experimentado; mando que todos los Corregidores, Gobernadores y Justicias ordinarias de las ciudades, villas, y lugares de estos mis reynos y señoríos, sin distincion alguna, en las funciones públicas, entradas en los Ayuntamientos, y diligencias de administracion de Justicia, lleven vara alta de ella, sin que puedan entrar en otra forma; y los de letras la lleven y traigan siempre, y en todas ocasiones indispensablemente. (Auto 4. cap. 25. tit. 12. lib. 7. Rec.) (a).

Otrosí no consientan traer vara á otra ninguna persona, salvo ellos y sus oficiales, y á los Alcaldes de la Hermandad, y á los Alguaciles de la Inquisicion, y á los Alcaldes y Alguaciles de la nuestra Corte dentro de las cinco leguas de la Corte, ó al que Nos dieremos especialmente poder para la traer por nuestra carta firmada de nuestros nombres, y sellada con nuestro sello. (Ley 55. tit. 6. lib. 3. Rec.)

(a) El auto acordado, de que se ha tomado el párrafo anterior, contiene ademias los siguientes que no han sido incluidos en la Novisima.

«16. I por que tambien se ha concedido mucho en el número de Mozos de Sillas; mando que no puedan exceder del número de quatro.

24. I por quanto por la lei 1. tit. 2. lib. 5. de la Recop. (6. tit. 3. lib. 10 de la Novisima) por los Señores Emperadores Carlos V. i la Reina Doña Juana, i el Rei D. Phelipe II. se previno lo conveniente en razon de las dotes excessivas, que se prometten: mando, que, dandola aqui por repetida, de aqui adelante se guarde, cumpla, i execute la dicha lei en todo, i por todo, como en ella se contiene, sin la contravenir.»

TITULO XVI.

DE LOS PROPIOS Y ARBITRIOS DE LOS PUEBLOS.

LEY I. consiguiente á la 10. — Cuidado del Consejo en la buena administracion del caudal de Propios y Arbitrios; reservándose S. M. la concesion de estos y de rompimientos de tierras.

D. Fernando VI. en Aránjuez por dec. de 5. inserto en provision del Consejo de 19 de Junio de 1751.

Uno de los principales gravámenes, que sufren los pueblos, consiste en los Arbitrios y sisas municipales de que usan con facultades Reales; creciéndose este daño, por no administrarse y convertirse su producto con la exáctitud necesaria en los fines para que se concedieron: y continuando mis constantes deseos de que mis amados vasallos sean aliviados en todo lo que se pueda, mando que el Consejo tome con la mas seguida aplicacion las providencias que conducen á que sean administrados sin fraude ni gastos superfluos los Arbitrios y Propios de los pueblos, de que conoce el Consejo, y destinado su producto á los fines de su concesion, sin el menor extravio, segun las Reales resoluciones expedidas sobre este asunto, absteniéndose en adelante de dar á pueblo alguno permisos ó facultades para el uso de semejantes Arbitrios, porque me reservo la accion de concederlas: y es mi voluntad que siempre que el Consejo considere algunos pueblos acreedores á concesiones de esta naturaleza, me represente los justos motivos, que para ello tuviere, precisamente por la via de Hacienda, y no otra, para que yo tome resolucion; como debe hacerlo tambien con los permisos de rompimientos de tierras, segun le está mandado: y encargo al Consejo cuide mucho de que se tomen anualmente las cuentas de los Propios y Arbitrios, y me dé noticia de lo que de ellas resultare por la misma via, conforme lo tengo resuelto; haciéndose cargo de que sin cuenta y razon no pueden establecerse las reglas que convienen á la buena administracion de efectos algunos, ni aplicarse el caudal que de los Propios y Arbitrios sobrare, despues de satisfechos los réditos de los censos ó cargas, á la redencion de los capitales, ó á otros destinos útiles al Público, segun lo pida la situacion de los pueblos.

TITULO XX.

DE LOS PÓSITOS Y SUS JUNTAS MUNICIPALES.

LEY I. consiguiente á la 4. — Presentacion de cuentas y pago del contingente de dos maravedis en fanega de trigo y peso fuerte por todos los Pósitos hasta aqui relevados de una y otra formalidad.

El Consejo por auto acordado y circular de 17 de Septiembre de 1805. aprobado por S. M.

Enterado el Consejo del ningun efecto que ha producido en beneficio de los Pósitos la circular de primero de Julio de 1775, por la qual fueron relevados de la presentacion de cuentas y pago de contingente todos los que no excediesen de 200. fanegas, de que ha dimanado la omision de las Juntas en las cobranzas anuales, y la falta de economia en los gastos de administracion, en que suponen invertidas las creces ordinarias; y queriendo corregir tales abusos, y uniformar en todos las reglas y método establecido en la Real instruccion de 2 de Julio de 1792 (Ley 4); ha resuelto, que desde el presente año en adelante rindan cuenta, y paguen el contingente de dos maravedis por fanega de granos y peso fuerte de su respectivo fondo, todos los Pósitos que hasta aqui han estado exentos de una y otra formalidad, sea qual fuere su ingreso y estado; con derogacion formal de lo que sobre este punto previene la circular de 1 de Julio de 1775. y de cualesquiera otras providencias que hubiere en contrario; arreglándose las Juntas al formulario inserto en la citada Real instruccion del año de 1792, y justificando conforme á ella los gastos de legitimo abono, sin excederlos en manera alguna de lo que les es permitido, á no mediar orden de la Superioridad; cuidando los respectivos Subdelegados del cumplimiento de esta resolucion en todos los pueblos de su partido desde principio del año próximo, en que deben presentar las Juntas las cuentas pertenecientes á el corriente dentro del término señalado por las circulares de 27 de Enero (Nota 21 de este titulo), y 23 de Diciembre de 1805; de cuyo contexto y puntual observancia enterarán desde luego dichos Subdelegados á las Justicias de los Pósitos comprendidos en esta providencia (1).

(1) En circular del Consejo de 20. de Diciembre de 1805. dirigida por la Contaduría general de Pósitos, con motivo de no haber tenido su entero cumplimiento lo dispuesto por las circulares de 27 de Enero y 23 de Diciembre de 1805. respectivas á la formacion y remesa de las cuentas anuales, en observancia de lo prevenido sobre este punto por la Real Instruccion, se mandó recordar á las Intervenciones y Subdelegados de Pósitos la mas puntual execucion de dichas circulares; previniéndoles que con arreglo á ellas se presenten las cuentas en la Subdelegacion en todo el mes de Enero, y los Subdelegados las remitan en Febrero á la Contaduría, para que examinadas dentro del año, puedan expedirse con oportunidad las certificaciones de reparos, y proceder á la reposicion de los alcances y demas responsabilidades; y que cumplido el mes de Febrero, sin haberse presentado todas las cuentas, remitan los Subdelegados las que hubiere en su poder, con nota puntual de las que falten, para tomar las providencias correspondientes contra las Juntas, sin perjuicio de llevar á efecto los Subdelegados de su propia autoridad la exáccion de las multas prevenidas en dichas circulares.

LEY II. consiguiente á la 4. — Administracion y gobierno de los Pósitos Pios; y dacion de sus cuentas anuales á la Contaduría general de Pósitos.

D. Carlos IV. en Aranjuez por resol. á cons. del Consejo de 11 de Octubre de 1805 y cédula de 15 de Enero de 1806.

Conformandome con el dictamen de mi Consejo, he venido en resolver, que en lo sucesivo, ademias de la intervencion que corresponda en la administracion de los Pósitos Pios á los Curas párrocos y demas llamados en sus respectivas fundaciones, la tenga igualmente con voz y voto en la Junta el Procurador Síndico, y en defecto de este el Personero que fuese de cada pueblo; el qual, así como se verifica en las de los demas Pósitos generales, sea un Fiscal de las operaciones de aquellos, cuidando de la observancia de las mismas fundaciones, que son las leyes fundamentales que deben regir para su gobierno: que siempre que se hayan de promover diligencias judiciales sobre reintegros y otros puntos, se haya de acudir á los Jueces Reales competentes: que á principio de cada año se remitan á la Contaduría general de Pósitos del Reyno las cuentas originales de todos estos Pósitos, conocidos con los nombres de arcas, montes de piedad, alhóndigas, alholí, cambra, de señorío particular, y con qualquiera otra denominacion establecidos en mis dominios, como se practica con los demas del Reyno; á fin de que examinadas en ella, se tome razon de los fondos de que se componen, y se vea si se cumplen ó no las obligaciones que impone el fundador; cuidando de que los repartimientos y panadeos, donde los hubiere, como tambien los reintegros se hagan á los tiempos y con las formalidades que se prescriben en las respectivas fundaciones, y de comunicar con la brevedad posible los finiquitos ó certificaciones de reparos en las que lo exijan: que se dirijan asimismo á la propia Contaduría con las primeras cuentas los correspondientes testimonios de las fundaciones, para que se archiven, y siempre consten en ella; pasándose tambien el importe del contingente de dos maravedis en fanega y peso fuerte de todo el fondo de cada Pósito, para atender á los gastos de correo y oficina, que se han de aumentar considerablemente con estas disposiciones: que el Contador general cuide de que el despacho de estos asuntos se lleve con total separacion de los demas negocios y cuentas de la Contaduría, destinando á este fin los oficiales y dependientes que estime á propósito; y proponga para su mas pronto y buen despacho lo demas que contemple necesario (2).

(2) En circular del Consejo de 27 de Marzo de 1806, para simplificar en lo posible la operacion prevenida en esta Real cédula, y que se execute con el mayor orden y economia se acordó.

1.º Que las Juntas ó Patronos remitan directamente en todo el mes de Enero de cada año á las Subdelegaciones de sus respectivos partidos las cuentas, testimonios y contingente de que trata la citada Real cédula; y las Subdelegaciones las dirijan en los tiempos prevenidos á la Contaduría general, cuidando de ejecutarlo con total separacion de las de los Pósitos Reales, para evitar la confusion.

2.º Que en la formacion de cuentas de los enunciados Pósitos Pios

LEY III. — A los Pósitos no se exijan los 16 maravedís en fanega de granos que previene la instrucción de Rentas de 1785.

D. Carlos IV. por resol. á cons. del Consejo de 30 de Junio, y circ. de 16 de Sept. de 1806.

A consulta del mi Consejo de 30 de Junio próximo me he servido mandar, que se observe por punto general lo dispuesto en las Reales órdenes de 10 de Octubre de 1787 y 2 de Enero de 788, por las cuales se relevó á los Pósitos del pago de los 16 maravedís en fanega de granos que cita la instrucción de Rentas de 21 de Septiembre de 785, sin embargo de lo que sobre este punto se previno en la Real orden de 16 de Febrero de 1797.

TITULO XXIV.

DE LOS MONTES Y PLANTIOS, SU CONSERVACION Y AUMENTO.

LEY I. *consiguiente á la 28.* — Cumplimiento de la ordenanza de montes de 1748 y su adicional de 1751.

D. Carlos IV. por resolución á consulta del Consejo de Guerra de 6 de Agosto comunicada en circular de Octubre de 1805.

Mando, que la Real cédula de 20 de Febrero y Real orden de 2 de Mayo del presente año (*Notas 51 y 52*), se lleven á efecto riguroso; y que á su consecuencia queden las cosas en el ser y estado que tenían antes del

y de dominio particular se observe la claridad, buen orden y método que hayan prescrito sus fundadores; acompañando á ellas todos los reca los de justificación, que acrediten el verdadero giro que han tenido sus fondos, y estado en que se hallen al tiempo de la formación de dichas cuentas; y que se comuniquen antes de su remisión al Procurador Sindico ó Personero del Comun, para que examinándolas con el esmero y diligencia que exige la causa pública, proponga los reparos que hallare, ó ponga su visto bueno, si las conceptuase arregladas y bastantemente justificadas.

3.º Que los Prelados eclesiásticos y Patronos de todas estas fundaciones dispongan, que á la mayor brevedad se pase á las respectivas Subdelegaciones una relacion exacta de los Pósitos de esta clase que haya en su diócesis.

4.º Que las cuentas correspondientes al último año, juntamente con los testimonios de las fundaciones y contingente respectivo al total de sus fondos, se dirijan á la Contaduría general por mano de las Subdelegaciones en todo el próximo mes de Junio; reservándose en sus archivos testimonio literal para su régimen en lo sucesivo, y resulta que pueda haber por efecto de la liquidación que de ellas se practique; y también para hacer la cobranza de los descubiertos en los tiempos oportunos.

5.º Que en los meses de Octubre de cada un año hayan de remitirse igualmente á dichas Subdelegaciones por las Juntas de los Pósitos Pios y de señorío particular los testimonios de reintegro de sus fondos, tanto en granos como en dinero, cuidando aquellas de dirigirlos en el mismo mes á la Contaduría, con la separación que queda prevenida.

6.º Que pueda incluirse el importe del contingente de los indicados Pósitos Pios, y de particulares con los de los Reales, si conviniere para facilitar y economizar su remisión; pero formándose listas ó relaciones separadas de los respectivos importes.

7.º Que en los pueblos donde haya establecimientos de ambas clases, se pongan de acuerdo las Juntas de uno y otro, para dirigir las cuentas á la Subdelegación por medio de un solo conductor, abo-

Real decreto de 1 de Mayo de 1802 (*Ley 28*), y en el que deben tener en cumplimiento de la ordenanza general de montes del año de 1748 (*Ley 21*), su adicional de 1751 (*Ley 25*), y Real orden de 31 de Diciembre de 1800 (*Ley 27*); y que consiguiente á ellas cesen todos los Subdelegados creados en virtud de dicho Real decreto de 10 de Mayo de 1802, en todo lo económico, gubernativo y contencioso relativo á montes, sin introducirse en cosa alguna de las que anteriormente á él estaban encargadas á las Justicias; quedando éstas sujetas en este ramo á la jurisdicción de Marina que ejercen los Capitanes generales de los Departamentos, y Comandantes militares de las respectivas Provincias (1).

y procurando tenerlas corrientes al tiempo prevenido, para que no padezcan retraso.

8.º Que quando las citadas Subdelegaciones tengan que despachar órdenes generales, se pague á los verederos aquella cantidad que esté mandado, á prorrata entre los Pósitos Reales, Pios, y de dominio particular, que comprenda cada vereda, siendo para efecto de los mismos.

9.º Que en los repartimientos de granos y dinero, en donde también haya de una y otra clase de Pósitos, guarden sus Juntas la mejor armonía en la distribución; de manera que reunidas para semejantes actos, y teniendo á la vista los estados de fondos de aquellos, procedan conformes á la data, en términos que todo el comun de labradores y pegujaleros disfruten recíprocamente del beneficio de ambos.

10.º Que la inversión de caudales de los expresados Pósitos pios y de señorío particular sea en todo conforme á lo dispuesto por las mismas fundaciones; pues de lo contrario serán castigados sus administradores con la pena correspondiente á las circunstancias del delito.

11.º Que las Juntas cuiden de que los reintegros se hagan tan pronto como sean cumplidas las obligaciones que contragesen los deudores, á no ser que obtengan espera del Consejo; sin permitir que por ninguna otra deuda se les embarguen ni enagenen los bienes que estén afectos á los Pósitos, á no proceder de descubiertos con la Real Hacienda.

12.º Y últimamente que en todas aquellas Provincias ó Partidos en que no hay establecidos Pósitos Reales, y si Pios y de dominio particular, se entiendan las Juntas ó Patronos en todo lo concerniente á estos puntos, y demas prevenido por la citada Real céd. de 15 de Enero, con los Gobernadores, Corregidores ó Alcaldes mayores de sus respectivos partidos; procurando estos estar á la mira para su mas puntual observancia, como una de las obligaciones en que están constituidos por las leyes, autos acordados y sus propios títulos.

(1) Por declaración del Consejo comunicada en circular de 30 de Septiembre de 806 se previno, que en conformidad de lo dispuesto por los capitulos 1. y 2. de la Real ordenanza de montes de 12 de Diciembre de 1748 (*Ley 22. de este tit.*) los Corregidores y Alcaldes mayores del Reyno, así Realegos como del territorio de Ordenes, creados y que se crearen despues de la publicación de ella, deben tenerse por Subdelegados natos de los montes y plantios de su distrito, jurisdicción y partido, con subordinación únicamente al Consejo, y á los Ministros Jueces conservadores generales en sus respectivos Departamentos, llevando con ellos la correspondencia necesaria, y obrando en todo conforme á lo dispuesto en la misma ordenanza, y posteriores Reales órdenes.

TITULO XXV.

DE LAS DEHESAS Y PASTOS.

LEY I. *consiguiente á la 14.* — Privilegio de posesion de los ganaderos de la Mesta en las dehesas de las Ordenes Militares, como en todas las demas.

D. Felipe V. en San Ildefonso por decreto de Octubre de 1759.

He resuelto, que los ganaderos, que son hermanos del Concejo de la Mesta, han de gozar del privilegio de posesion en todas las dehesas de las Ordenes, como lo tienen en las que son propias de Prelados, Comunidades eclesiásticas y particulares seculares, sin embargo de las órdenes expedidas para que no estuviesen sujetas al referido privilegio de posesion: con la prevención de que si en las dehesas de Prelados, Comunidades, y seculares, que su pasto es para ganado bacuno y llaman novillejos, y en otras que los frutos de que se componen de bellotas y otras especies son de mayor entidad que el de la yerba, no tienen los ganaderos posesion, no la tengan tampoco en las de las Ordenes que fuesen de estas calidades. Que con los ganaderos que llaman éstantes, que no salen sus ganados de sus sueltos y jurisdicciones á herbajar de invernadero y agostadero, que tubieren arrendadas dehesas de las Ordenes de Santiago y Calatrava, se entienda con ellos, para conservarles sus pastos de ellas, mi Real orden de 15 de Marzo de 1734 expedida á favor de los vecinos de las 19 villas del Partido de la Serena, por lo tocante á la dehesa de este nombre, que es de la Orden de Alcántara. Que la Sala de Mil y quinientas del Consejo ha de tener el conocimiento y jurisdicción sobre el punto de posesion de todas las dehesas del Reyno (en que se comprenden las de las Ordenes), tasa, y incidentes de ella: y que el Consejo de Hacienda únicamente ha de conocer de todo lo que es administracion, recaudacion, cobranza, y hacimiento de arrendamientos de las dehesas de los Maestrazgos de las Ordenes y de todo lo anexo y concerniente.

TITULO XXVI.

DE LA VECINDAD, SUS DERECHOS Y APROVECHAMIENTOS.

LEY I. *consiguiente á la 8.* — Todos los vasallos ausentes de estos reynos sin destino ni comision pública se restituyan á los pueblos de sus domicilios.

D. Carlos IV. en San Lorenzo por Real decreto de 25 de Agosto inserto en céd. del Consejo de 7 de Noviembre de 1805.

Deseando evitar los graves perjuicios que se causan al Estado por la voluntaria expatriacion de muchos individuos, que ademas de consumir en los paises extranjeros todas ó la mayor parte de sus rentas, sueltos ó pensiones que gozan, dexan de concurrir con los demas fieles vasallos míos á sostener las cargas de la Corona, y á fomentar el bien público con sus facultades,

talentos é industria; he venido en resolver, que todos mis amados vasallos que actualmente se hallan fuera de mis dominios, sin destino ó comision pública que yo les hubiese confiado, se restituyan á ellos y á sus respectivos domicilios en el preciso término de quatro meses, hallándose en Francia, Italia, ó Portugal, y dentro de seis meses si se hallasen en los demas paises; en la inteligencia que si no lo verificasen, declaro desde ahora por vacantes todas las pensiones ó sueltos que obtienen, como también las Encomiendas que gocen en las quatro Ordenes Militares, ó en la de San Juan; y qualquiera otra asignacion que disfruten por qualquiera ramo del Estado, con inclusion de toda renta ó pension eclesiástica: y es mi voluntad que los demas individuos propietarios, que se mantienen solo de sus rentas y se hallan igualmente comprehendidos en este mi Real decreto, pierdan la mitad de sus rentas anuales, si no verificasen el regreso á sus domicilios respectivos en el término arriba expresado.

LEY II. *consiguiente á las 10 y 11.* — Los Militares ocupados en la defensa de la Patria gocen los derechos de vecindad en los pueblos donde la tengan.

D. Carlos IV. por res. á cons. de 21 de Enero y circ. del Cons. de 6 de Junio de 1806.

En orden circular de 28 de Julio de 1801 (*Ley 11. de este tit.*) se declaró la de 5 de Noviembre de 1798 (*Ley 10*), por la que se fixa la residencia que deben hacer en los pueblos los que en ellos gocen aprovechamiento de pastos, y demas derechos de vecindad, mandando que los Oficiales desde Brigadier inclusive arriba, para disfrutar dichos derechos conforme á las condiciones de millones, deben ser destinados á los ejércitos de las provincias de sus domicilios, para que no se separen de ellos, á menos que por motivos particulares del Real servicio se destinen á otras; pero que los demas Oficiales, siendo agregados, como que continúan el servicio en las respectivas plazas, deben estar exentos de la residencia como los inválidos, mas de ningun modo los dispersos. Ahora con motivo de cierto recurso particular, conformándome con el parecer de mi Consejo en consulta de 21 de Enero último, he resuelto que los Militares que se ocupan en la defensa de la Corona y de la Patria deben gozar todos los aprovechamientos, honras y preeminencias vecinales que les dispensan las leyes, teniendolos presentes en sus repartimientos y sorteos; con tal de que solo elijan una vecindad, en la que mantengan casa abierta con labor y ganados propios, administrándolo de su cargo y cuenta, y no por arrendamiento ó qualquiera otra manera.

TITULO XXXI.

DE LA EXTINCION DE ANIMALES NOCIVOS.

LEY I. *consigniente á la 2.* — Declaracion del premio asignado á los lobeznos cogidos en camada.

D. Carlos IV. *por resol. á consulta del Consejo de 21 de Junio comunicada en circular de 23 de Septiembre de 1803.*

Por Reales cédulas de 27 de Enero de 1788, y 3 de Febrero de 1795 se prescribieron las reglas oportunas para el exterminio de lobos, zorros y otros animales dañinos... Con motivo ahora de varios reparos puestos al abono de las partidas datadas por algunas Justicias, que pagaron quatro ducados por cada uno de los lobeznos cogidos en camada sin la madre, se ha representado al Consejo la duda sobre quando ha de considerarse por camada, para el pago de los ocho ducados que se aumentan en la Real cédula de 3 de Febrero de 1795 (*Ley 2 de este título*), á la loba cogida con ella, y quando por lobeznos por el de quatro ducados de cada uno; y á fin de evitar los perjuicios y exacciones que la malicia y sordido interes ha querido irrogar á los caudales de Propios; me he servido declarar, que el precio asignado á los lobeznos, ademas del concedido á la camada, únicamente sea quando se les coja separados de la crianza de la madre, y no formen camada con ella, sin que se extienda á otro caso.

TITULO XXXV.

DE LOS CAMINOS Y PUENTES.

LEY I. *consigniente á la 8.* — Conocimiento de la Direccion de caminos en el arbolado puesto para adorno y comodidad de ellos, y de las puentes y entradas de los pueblos, sin intervencion de la Marina.

D. Carlos IV. *en Aranjuez por Real orden de 27 de Mayo de 1803 comunicada á los Directores generales de correos y caminos.*

Los Directores generales de correos me han expuesto, que la jurisdiccion de caminos, entendida hasta ahora con propiedad en las carreteras generales, se ha regulado á treinta varas colaterales de los caminos, para proporcionar por este medio la seguridad y recreo de los caminantes, quitando los embarazos que podrian

inutilizarle. En tal concepto, y con el fin de cortar contestaciones entre los empleados de caminos y de la Real armada, proponen se fixe en la Direccion de caminos el conocimiento de lo relativo al arbolado que á expensas de la misma Direccion y de los pueblos se hubiese plantado y plantare en lo sucesivo para adorno y comodidad de los caminos, puentes y entradas de los pueblos sin intervencion de la Marina: y enterado de esta propuesta, me he servido conformarme con ella.

TITULO XXXVI.

DE LAS VENTAS, POSADAS Y MESONES.

LEY I. *consigniente á la 2. y 3.* — Observancia de exención de alcabalas concedida á las posadas; y su encabezamiento, por lo perteneciente á cientos y millones.

D. Carlos IV. *en Madrid por Real orden de 8 inserta en circular de 13 de Julio de 1803.*

He resuelto, que se observe la exención de alcabalas concedida por los Señores Reyes Católicos á las posadas del Reyno que se hallen en despoblado (*Leyes 2. y 3.*): que por lo perteneciente á cientos y millones se encabecen ó ajusten los posaderos con las Justicias de los respectivos pueblos en una moderada cantidad, de suerte que resulte beneficio á los vecinos en los encabezamientos constituidos en utilidad pública: que así los pueblos como los posaderos deberán reclamar qualquiera perjuicio que se les irroge ante el respectivo Subdelegado; quien los oirá, sin causar costas ni dilaciones, remitiendo el expediente instructivo que se hubiere formado á la Superintendencia general de la Real Hacienda, para que de acuerdo con el Ministerio de Estado, se decida la disputa, bien recaiga sobre el agravio del encabezamiento, ó sobre si la posada debe gozar de la referida exención y beneficio. Ultimamente, que en este medio y regla no deben comprehenderse las posadas inmediatas á Madrid, á excepcion de las que se hallen con las licencias correspondientes, á las quales se permitirá la venta de las especies de consumo, y necesarias al pasajero, sin embargo de la Real orden de 3 de Marzo próximo anterior, ajustándose ántes dichas posadas con la Villa de Madrid por el ramo de Sisas, y con los Diputados de los cinco Gremios mayores por los demas derechos Reales.

LIBRO OCTAVO.

DE LAS CIENCIAS, ARTES Y OFICIOS.

TITULO PRIMERO.

DE LAS ESCUELAS Y MAESTROS DE PRIMERAS LETRAS Y DE EDUCACION DE NIÑAS.

LEY I. *consigniente á la 10.* — Establecimiento de Juntas en las capitales del Reyno para el exámen de maestros de Primeras letras, y su arreglo.

D. Carlos IV. *por Real orden de 3 de Abril inserta en circ. del Consejo de 4 de Julio de 1806.*

He resuelto, que en todas las capitales del Reyno se formen Juntas compuestas de los Gobernadores ó Corregidores respectivos, como Presidentes; de dos ó tres maestros de Primeras letras de los mas recomendables por su instruccion y buenas circunstancias; y de un Secretario que podrá serlo el Escribano de Ayuntamiento que nombre el Presidente.

Será del cargo de estas Juntas el exáminar á los que en sus respectivos distritos quieran habilitarse para enseñar las Primeras letras en todos los ramos que comprehende la 1.^a enseñanza; á saber, en Doctrina cristiana, en Aritmética, en Gramática, y Ortografía castellana, en el Arte de leer, en el de escribir, y en el de comunicar á los niños todos estos conocimientos por el orden y método mas breve y provechoso; exigiendo ademas de los exáminandos las informaciones y documentos que previene la Real provision de 11 de Julio de 1771 (*Ley 2. de este tit.*); y los que en lo sucesivo no fueren exáminados en esta forma, y aprobados por sus Juntas respectivas, no podrán ser maestros, ni obtener del Consejo el título de tales.

Para ocurrir á los gastos que necesariamente han de ocasionar estas Juntas, de cada exáminando que aprueben exligrán una contribucion moderada, la suficiente para el intento; debiendo cuidar cada Junta de la buena distribucion de estos ingresos con la aprobacion precisa de sus Presidentes.

El fixar la quóta de estas contribuciones, así como el establecer y arreglar todas las Juntas (á excepcion de la de Madrid), correrá al cuidado del Consejo Real, baxo cuya dependencia y proteccion inmediata estarán las referidas Juntas provinciales, aunque siempre con arreglo á la Real orden de 11 de Febrero de 1804 (*Ley 7. de este tit.*), la qual debe quedar en toda su fuerza y vigor en quanto no sea contrario á lo prevenido en la presente.

En quanto á la Junta de exámenes de Madrid he resuelto, que en lo sucesivo conste de un Presidente que lo será el Corregidor que es ó fuere; de un Vice-Presidente que lo será el Visitador general de Escuelas que es ó fuere; de un Secretario con voto; de un Religioso de las Escuelas Pias á nombramiento de sus Prelados; relevando á los dos individuos del Colegio

que hasta ahora han sido vocales de ella, para que puedan mas libremente dedicarse al cuidado de sus respectivas escuelas, y á los ejercicios útiles del Colegio Académico, sin que la asistencia á la Junta los distraiga del cumplimiento de unas obligaciones tan perentorias.

Los vocales nombrados celebrarán sus Juntas en una Sala de las Casas Consistoriales de esta Villa, una vez lo menos cada semana, en un día fixo que señalará la misma Junta, y á la hora precisa que establezca, sin que dexen de hacerlo aunque falte el Presidente ó qualquier otro individuo; pues á la hora establecida empezarán la sesion los que se hallaren presentes presididos por el Vice-Presidente, ó por el vocal mas antiguo en su ausencia; y será de 200. reales la contribucion que exija esta Junta de los exáminandos que apruebe.

Resultando las mas perniciosas consecuencias de que entiendan en el gobierno de un mismo ramo muchas manos diferentes; es mi voluntad, que ni la Junta general de Caridad, ni su Zelador general, ni ninguno de sus individuos, ni otro Cuerpo qualquiera que sea, baxo ningun título, pretexto ni motivo se entrometa directa ni indirectamente en punto ninguno que tenga concernencia con las escuelas de Primeras letras, con sus maestros, ni con los asuntos que son de la particular incumbencia de la Junta de exámenes de Madrid, que debe conocer exclusivamente en ellos.

Y lo mismo respectivamente deberá entenderse de las Juntas provinciales, las quales no tendrán mas dependencia que la del Consejo; quedando por consiguiente derogadas quantas órdenes, privilegios ó gracias se hayan expedido en la materia á favor de otros Cuerpos, ó particulares.

TITULO IV.

DE LOS ESTUDIOS DE LAS UNIVERSIDADES; Y SU REFORMA.

LEY I. *consigniente á la 6.* — El grado de Bachiller en Artes supla el curso de Filosofía Moral, que se requiere para entrar en el estudio de la Jurisprudencia.

D. Carlos IV. *por resol. á cons. de 20 de Noviembre y circular del Consejo de 22 de Diciembre de 1806.*

De resultas de varios recursos hechos por algunos cursantes de Jurisprudencia de la Universidad de Alcalá, que siendo Bachilleres en Filosofía se veían precisados por el estatuto á estudiar ademas la Filosofía Moral, antes de entrar en la carrera de las Leyes... he tenido á bien mandar por punto general, que el grado de Bachiller en Artes supla el curso de Filosofía Moral, que ahora se requiere por separado para entrar en el estudio de la Jurisprudencia; sin perjuicio de que los que no acreditasen haber recibido el grado, hayan de